



CORTE
CONSTITUCIONAL

Quito, D. M., 03 de abril del 2012

SENTENCIA N.º 095-12-SEP-CC

CASO N.º 1187-10-EP

CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN

Jueza constitucional Ponente: Dra. Ruth Seni Pinoargote

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La demanda se presentó en el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 4 de Portoviejo el 29 de julio del 2010 a las 09h10, y en la Corte Constitucional, para el período de transición, el 26 de agosto del 2010 a las 10h32.

El secretario general de la Corte Constitucional, el mismo día 26 de agosto del 2010 a las 17h16, certifica que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, mediante auto del 07 de diciembre del 2010 a las 16h37, admite a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1187-10-EP y desecha por improcedente la petición de suspensión de la sentencia de acuerdo a lo prescrito en el último inciso del artículo 27 de la Ley de la materia.

Por su parte, la Dra. Ruth Seni Pinoargote, jueza sustanciadora, en virtud del sorteo correspondiente y de conformidad con la normativa constitucional y legal aplicable al caso, el 29 de marzo del 2011 a las 09h17, avoca conocimiento de la causa y dispone se cite con la demanda a los señores jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, a fin de que en el término de cinco días presenten un informe de descargo sobre las violaciones alegadas en la demanda; se le hace conocer con el contenido de la demanda a Juan Francisco Mendieta Godo, en su calidad de tercero interesado; al procurador general del Estado, así como al legitimado activo, esto es, al alcalde y procurador síndico del Municipio de Flavio Alfaro, y conforme el artículo 14 de

la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se convoca a las partes para el 13 de abril del 2011 a las 11h00, para ser oídas en la audiencia pública.

Detalle de la demanda

El Ing. Jaminton Enrique Intriago Alcívar y Ab. Camilo Patricio Palomeque Vera, en sus calidades de alcalde y procurador síndico, respectivamente, del Gobierno Municipal del Cantón Flavio Alfaro, fundamentados en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, comparecen con acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 01 de julio del 2010 a las 09h40, dictada dentro del juicio 38-2010-FM, que inadmitió por extemporáneos los recursos de casación interpuestos tanto por el Gobierno Municipal del cantón Flavio Alfaro, como por el director regional N.º 3 de la Procuraduría General del Estado con sede en Portoviejo.

Expresan que el 27 de agosto del 2009 a las 10h07, el Tribunal Distrital Contencioso Administrativo de Portoviejo dictó la correspondiente sentencia dentro del juicio N.º 91-2006, seguido por Juan Francisco Mendieta Godos en contra del Gobierno Municipal del cantón Flavio Alfaro, sentencia que fue legalmente notificada en la misma fecha. La entidad demandada dentro del término legal solicitó la ampliación de la referida sentencia, petición que fue negada mediante auto del 15 de septiembre de 2009.

Dentro del término legal, la entidad demandada interpuso el correspondiente recurso de casación para el cual disponía el término de quince días, el mismo que empezó a recurrir a partir del 15 de septiembre de 2009. Matemáticamente, el término concluía el martes 06 de octubre del 2009, al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley de Casación; no obstante, en razón de que el jueves 24 de septiembre del 2009, todas las instituciones de Portoviejo, incluyendo al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, no laboraron debido a que se celebraron las fiestas patronales de la ciudad, el referido término realmente concluyó el miércoles 07 de octubre del 2009, fecha en la que la institución demandada presentó su recurso de casación; tanto es así que el secretario Ad-Hoc del Tribunal Contencioso Administrativo de Portoviejo, con fecha 22 de octubre del 2009, sentó en el proceso la correspondiente razón en la que consta “que el recurso de casación fue presentado dentro del término de ley”. Es más, mediante providencia del 04 de noviembre del 2009 a las 09h00, legalmente notificada en la misma fecha, el Tribunal Distrital Contencioso Administrativo de Portoviejo, vista la razón actuarial, admitió a trámite los recursos de casación por considerarlos oportunamente interpuestos.



Sin embargo, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, en su fallo, hace un cálculo erróneo del referido término sin considerar el hecho de que el jueves 24 de septiembre del 2009 no se laboró en la ciudad de Portoviejo, y concluye inadmitiendo los recursos de casación, aduciendo equivocadamente que estos “resultan improcedentes por extemporáneos al haber transcurrido en exceso el término de quince días que poseen los organismos o entidades del sector público para deducirlo”, lo que significa que el término para interponer el recurso de casación concluyó el 07 de octubre del 2009 y no el 06 de octubre del 2009, como equivocadamente afirma la Sala.

Que tal actuación hace evidente la violación constitucional incurrida por la Sala al denegarles justicia y dejar en la indefensión a la entidad que representan, desconociendo las garantías básicas y de procedimiento establecidas en los artículos 75, 76, 169 y 172 de la Constitución de la República. Solicitan que se deje sin efecto la sentencia del 01 de julio del 2010 a las 09h40, dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia; se suspende la ejecución de la sentencia, y se deje sin efecto cualquier providencia o diligencia que dicte u ordene el Tribunal de lo Contencioso Administrativo N.º 4, posterior a la sentencia que se impugna.

Contestación a la demanda

Juan Francisco Mendieta Godos asegura que como oriundo y conocedor de la provincia de Manabí, el 24 de septiembre es día festivo religioso, pues se festeja la Fiesta de la Virgen de las Mercedes, fecha que no es considerada como feriado en nuestra legislación; en tal sentido no procede el argumento planteado por los accionantes, por lo que no se ha vulnerado derecho constitucional alguno. Pide que se deseche la acción.

Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de patrocinio, delegado del procurador general del Estado, de conformidad con los artículos 2 y 6 de la codificación de la Ley Orgánica Institucional, 3 y 4 del Reglamento Orgánico Funcional, comparece y manifiesta:

Por obrar del proceso contencioso administrativo la correspondiente certificación de que en ese día el 24 de septiembre del 2009, la Función Judicial de ese cantón no laboró y por cuanto la providencia en la cual el Tribunal *a quo* admitió los recursos oportunamente planteados por la parte demandada, la Sala casacional debió admitirlos a trámite, conocerlos y resolverlos; al no proceder de esta manera vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva, las garantías básicas del debido proceso y la defensa, y el principio constitucional que obliga a los jueces

a administrar justicia, todos ellos previstos en los artículos 75, 76 y 172 de la Norma Suprema. Por lo expuesto, estima existen los suficientes argumentos fácticos y jurídicos para conocer la acción extraordinaria propuesta por el alcalde y procurador síndico municipal del cantón Flavio Alfaro.

Audiencia pública

Conforme a la razón sentada por el abogado Esteban Secaira Vaca, actuario de la jueza sustanciadora, se establece que el 13 de abril del 2011 a las 11h00, tuvo lugar la audiencia pública, misma que contó con la participación del Dr. José Chávez Ramírez, en representación del tercero interesado, Juan Francisco Mendieta Godos, y pese a estar debidamente notificados, no se contó con la presencia de los legitimados activos, ni pasivos, como tampoco de la Procuraduría General del Estado.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Régimen de Transición, publicado con la Constitución de la República en el Registro Oficial N.º 449 del 20 de octubre del 2008, artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, 60 a 64, 191 numeral 2 literal d) y tercera disposición transitoria de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con los artículos 3 numeral 8 literal b) y 35 inciso tercero del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Por otra parte, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

Consideraciones de la Corte acerca de la acción extraordinaria de protección

Dentro de las denominadas garantías jurisdiccionales, la Constitución de la República ha instituido la denominada acción extraordinaria de protección, con la finalidad de revisar el debido cumplimiento, observancia y respeto de los derechos determinados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, en lo que respecta al debido proceso y la tutela judicial efectiva en los procesos judiciales, sean estos ordinarios o constitucionales.



En tal virtud, se debe tener presente que la naturaleza de esta acción persigue dos finalidades: por un lado, corrige los posibles errores judiciales que se han cometido dentro de un proceso, y por otro, sirve como herramienta para alcanzar la uniformidad constitucional del ordenamiento jurídico, sentando precedentes indispensables para precautelar la plena vigencia de los derechos garantizados por la Constitución.

Mediante la acción extraordinaria no puede pretenderse que se ventilen asuntos de mera legalidad, ya que son observados por los órganos jurisdiccionales competentes en las instancias correspondientes; incurrir en este despropósito supondría convertir a esta garantía en otra instancia ordinaria, lo cual se debe evitar.

Determinación del problema jurídico a resolverse

Después de un examen minucioso del expediente y la documentación que se adjunta a este, se puede determinar con claridad el siguiente problema jurídico, cuya resolución es necesaria para decidir el caso:

a) ¿Se vulnera la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el principio constitucional que obliga a los jueces a administrar justicia cuando un recurso es inadmitido, porque supuestamente habría sido interpuesto de manera extemporánea?

Como fundamento medular de la demanda, los accionantes afirman que la Municipalidad del cantón Flavio Alfaro tenía el término de quince días para interponer su recurso de casación dentro del juicio N.º 91-2006 seguido por Juan Francisco Mendieta Godos en su contra, mismo que empezó a recurrir desde el 15 de septiembre del 2009, fecha en que fue negada su petición de ampliación de la sentencia del 01 de septiembre del 2009. Matemáticamente, el término concluía el martes 06 de octubre del 2009, al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley de Casación; sin embargo, en vista de que el jueves 24 de septiembre del 2009, en ocasión de las fiestas patronales de la ciudad, las instituciones públicas de Portoviejo no laboraron, incluyendo el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Portoviejo, el referido término realmente concluyó el miércoles 07 de octubre de 2009, fecha en que la Institución demandada presentó su recurso de casación. Por lo tanto, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia mal podía acusar de extemporánea la presentación del recurso y consecuentemente inadmitirlo, dejando en indefensión a la entidad demandada.

En efecto, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, en la consideración segunda del fallo del 01 de julio del 2010, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional efectúa un cálculo del referido término, sin tomar en cuenta que ciertamente el día jueves 24 de septiembre del 2009 no se laboró en la ciudad de Portoviejo; esto se evidencia tanto de la razón sentada por el Abg. Vinicio Martínez Burbano, secretario ad-hoc del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Portoviejo (fojas 128 y vuelta), como de la providencia del 04 de noviembre del 2009, legalmente notificada por el Tribunal Distrital Contencioso Administrativo de Portoviejo, que fundamentado en la razón actuarial admitió a trámite los recursos de casación presentados por la entidad demandada y la Regional 3 de la Procuraduría General del Estado, respectivamente. Es más, conforme la “certificación” emitida por el Tribunal Distrital Contencioso Administrativo N.º 4 de Portoviejo se establece que dicho Tribunal, en virtud de las fiestas patronales de Portoviejo, no laboró el jueves 24 de septiembre del 2009.

Por lo tanto, es lógico que el término para interponer el recurso de casación previsto en el artículo 5 de la Ley de la materia, concluía el **07 de octubre del 2009**, y no el 06 de octubre del 2009, como erradamente sostiene dicha Sala de lo Contencioso, como fundamento para inadmitir el recurso de casación. En definitiva, los recursos de casación se presentaron dentro del término de Ley.

Es evidente que el proceder de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia vulnera claros derechos y principios constitucionales al denegarse justicia y dejar en la indefensión al Gobierno Municipal de Flavio Alfaro; concretamente, el derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos e intereses; las garantías básicas del debido proceso y a la defensa; y el principio constitucional que obliga a los jueces a administrar justicia, todos ellos previstos en los artículos 75, 76 numeral 7 y 172 de la Constitución de la República.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional, y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar vulnerados los derechos constitucionales a la tutela efectiva, al debido proceso y a la defensa, previstos en los artículos 75, 76 numeral 7 y 172 de la Constitución de la República.





2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada por los accionantes.
3. Dejar sin efecto la sentencia del 01 de julio del 2010 a las 09h40, emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro de la causa N.º 38-2010.
4. Disponer que dicha Sala, por haber sido interpuestos los recursos de casación dentro del término de ley, conozca y resuelva los mismos.
5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dr. Edgar Zárate Zárate
PRESIDENTE (e)

Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con siete votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Freddy Donoso Páramo, Hernando Morales Vinueza, Ruth Seni Pinoargote, Nina Pacari Vega, Manuel Viteri Olvera y Edgar Zárate Zárate; y un voto salvado del doctor Alfonso Luz Yunes, sin contar con la presencia del doctor Patricio Herrera Betancourt, en sesión extraordinaria del día martes tres de abril del dos mil doce. Lo certifico.

Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

MRB/ccp/ajs



CORTE
CONSTITUCIONAL

CAUSA 1187-10-EP

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Edgar Zárate Zárate, Presidente (e) de la Corte Constitucional, el día martes 08 de mayo de dos mil doce.- Lo certifico.


Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

MRB/lcca

